



TEXTOS APROBADOS

P8_TA(2018)0001

Medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo, el 16 de enero de 2018, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) (COM(2017)0128 – C8-0121/2017 – 2017/0056(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

Enmienda 1

**Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Al ejecutar las medidas de conservación y gestión adoptadas por la SPRFMO, la Unión y los Estados miembros deben esforzarse por promover las actividades de pesca costera y la utilización de artes y técnicas de pesca que sean selectivos y que tengan un impacto reducido en el medio ambiente, incluidos los artes y las técnicas utilizados en la pesca tradicional y artesanal, contribuyendo así a un nivel de vida digno en las economías locales.

¹ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A8-0377/2017).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece las medidas de gestión, conservación y control relativas a la pesca de *especies* transzonales en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO).

Enmienda

El presente Reglamento establece las medidas de gestión, conservación y control relativas a la pesca de *poblaciones de peces* transzonales en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) buques pesqueros de terceros países cuando soliciten acceso o sean objeto de una inspección en *los puertos de la Unión* y lleven productos de la pesca capturados en la zona de la Convención de la SPRFMO.

Enmienda

c) buques pesqueros de terceros países cuando soliciten acceso *a los puertos de la Unión* o sean objeto de una inspección en *dichos* puertos y lleven productos de la pesca capturados en la zona de la Convención de la SPRFMO.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «zona de la Convención de la SPRFMO»: la zona geográfica *de las aguas de altura situada al sur de los 10° N, al norte de la zona* de la Convención *de la CCRVMA, tal como se define en la Convención para la Conservación* de los Recursos *Vivos Marinos Antárticos, al este de la zona de la Convención del SIOFA, tal como se define en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional, y al oeste de las zonas de jurisdicción pesquera de los*

Enmienda

1) «zona de la Convención de la SPRFMO»: la zona geográfica *delimitada por el artículo 5* de la Convención *para la Conservación y Ordenación* de los Recursos *Pesqueros de Alta Mar* del Océano *Pacífico* Sur;

Estados de América del Sur;

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «buque pesquero»: cualquier buque, *independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los buques factoría de transformación del pescado y los buques que intervienen en transbordos, así como los buques de transporte equipados para el transporte de productos de la pesca, con excepción de los buques portacontenedores;*

Enmienda

2) «buque pesquero»: cualquier buque *utilizado para pescar o que esté* destinado a la *pesca, incluidos los buques transformadores*, las embarcaciones *auxiliares*, los buques *cargueros y cualquier otro buque que participe directamente* en operaciones de pesca;

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) «huella de la pesca de fondo»: extensión espacial de la pesca de fondo *durante un período de tiempo definido en la zona de la Convención de la SPRFMO;*

Enmienda

7) «huella de la pesca de fondo»: extensión espacial de la pesca de fondo *en la zona de la Convención de la SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;*

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

10) «*pesquería establecida*»: *una pesquería que no ha estado cerrada y que ha sido objeto de actividades de pesca o ha sido objeto de actividades de pesca con*

Enmienda

suprimido

un tipo de arte o técnica determinado durante los diez años anteriores;

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis) «redes de deriva pelágicas de gran escala» (redes de enmalle de deriva): redes de enmalle o de otro tipo o combinación de redes de más de 2,5 kilómetros de longitud que flotan a la deriva en la superficie o en el agua con el objetivo de que los peces queden enmallados, atrapados o enredados;

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 ter) «redes de enmalle de aguas profundas» (trasmallos, redes de enmalle caladas, ancladas o con lastres): uno, dos o tres paños verticales de red colocados en el fondo del mar o cerca de él de manera que los peces queden atrapados por las agallas, enredados o enmallados. Las redes de enmalle de aguas profundas constan de uno o (menos comunes) dos o tres paños, montados juntos en las mismas cuerdas de la estructura. Un arte puede incluir varios tipos de redes. Estas redes pueden utilizarse solas o, como es más frecuente, en andanas («flotas» de redes). El arte puede utilizarse fijo, anclado al fondo, o a la deriva, por sí solo o ligado a la embarcación;

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión

11) «*actividades pesqueras* INDNR»: *cualquier actividad pesquera ilegal, no declarada o no reglamentada tal como se define* en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

Enmienda

11) «*pesca* INDNR»: *las actividades pesqueras definidas* en el artículo 2, *punto 1*, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión

16) «*ecosistema marino vulnerable*»: todo ecosistema marino cuya integridad, de acuerdo con la mejor información científica disponible y con el principio de precaución, se vea amenazada por efectos adversos significativos provocados por el contacto físico con artes de fondo en el transcurso normal de operaciones de pesca, incluidos, entre otros, los arrecifes, los montes submarinos, las fuentes hidrotermales, los corales de aguas frías o los campos de esponjas de aguas frías.

Enmienda

16) «*ecosistema marino vulnerable*»: todo ecosistema marino cuya integridad (*es decir, su estructura o función como ecosistema*), de acuerdo con la mejor información científica disponible y con el principio de precaución, se vea amenazada por efectos adversos significativos provocados por el contacto físico con artes de fondo en el transcurso normal de operaciones de pesca, incluidos, entre otros, los arrecifes, los montes submarinos, las fuentes hidrotermales, los corales de aguas frías o los campos de esponjas de aguas frías.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 bis

Asignación de posibilidades de pesca para el jurel chileno

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, al asignar las posibilidades de pesca de jurel

chileno que tengan a su disposición, los Estados miembros aplicarán criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico, y se esforzarán por distribuir equitativamente las cuotas nacionales entre los distintos segmentos de flota prestando una atención especial a la pesca tradicional y artesanal y por ofrecer incentivos a los buques pesqueros de la Unión que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Se prohibirá a los buques de pesca de la Unión verter despojos durante el largado y la recogida de los artes. Cuando esto no sea posible, los buques deberán acumular los residuos durante un período de dos horas o superior.

Enmienda

6. Se prohibirá a los buques de pesca de la Unión verter despojos durante el largado y la recogida de los artes. Cuando esto no sea posible *y cuando sea necesario verter residuos biológicos por motivos de seguridad operativa*, los buques deberán acumular los residuos durante un período de dos horas o superior.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *Se* prohibirá a los buques de pesca de la Unión verter despojos durante el largado y la recogida de los artes.

Enmienda

4. *Cuando sea posible, se* prohibirá a los buques de pesca de la Unión verter despojos durante el largado y la recogida de los artes.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **Los** buques de pesca de la Unión deberán transformar los despojos en harina de pescado y deberán restringir todos los materiales residuales de sus vertidos a vertidos líquidos o aguas de sumidero. Cuando esto no sea posible, los buques de pesca deberán acumular los residuos durante un período de dos horas o superior.

Enmienda

5. **Cuando sea posible y apropiado, los** buques de pesca de la Unión deberán transformar los despojos en harina de pescado y deberán restringir todos los materiales residuales de sus vertidos a vertidos líquidos o aguas de sumidero. Cuando esto no sea posible, los buques de pesca deberán acumular los residuos durante un período de dos horas o superior.

Enmienda 16

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. **Deberán** limpiarse las redes después de cada operación de pesca para eliminar los peces enredados y el material bentónico con el fin de desalentar las interacciones con las aves durante el despliegue de los artes de pesca.

Enmienda

6. **Cuando sea posible, deberán** limpiarse las redes después de cada operación de pesca para eliminar los peces enredados y el material bentónico con el fin de desalentar las interacciones con las aves durante el despliegue de los artes de pesca.

Enmienda 17

**Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) todo dato obtenido sobre las interacciones con las aves marinas.

Enmienda 18

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra b**

Texto de la Comisión

b) la media de las capturas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;

Enmienda

b) la media **anual** de las capturas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;

Enmienda 19

**Propuesta de Reglamento
Título 3 – Capítulo II bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**Capítulo II bis
Redes de enmalle**

Enmienda 20

**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**Artículo 17 bis
Redes de enmalle**

1. El uso de redes de deriva pelágicas de gran escala y de todas las redes de enmalle de aguas profundas está prohibido en toda la zona de la Convención SPRFMO.

2. Los Estados miembros del pabellón cuyos buques tengan intención de transitar en la zona de la Convención SPRFMO con redes de enmalle a bordo:

a) lo notificarán por adelantado a la Secretaría de la SPRFMO, al menos 36 horas antes de la entrada de un buque en la zona de la Convención SPRFMO, especificando las fechas previstas de entrada y salida y la longitud de la red de enmalle que lleva a bordo;

b) garantizarán que sus buques estén equipados de un sistema de localización

de buques (SLB) que emita una señal cada dos horas mientras se encuentren en la zona de la Convención SPRFMO;

c) deberán enviar los informes de posición del SLB a la Secretaría de la SPRFMO dentro de los 30 días siguientes a la salida del buque de la zona de la Convención SPRFMO; y

d) en caso de que las redes de enmalle se pierdan o caigan accidentalmente al mar, deberán comunicar a la Secretaría de la SPRFMO la fecha, la hora, la posición y la longitud (en metros) de las redes de enmalle perdidas lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de 48 horas desde la pérdida de los artes.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no se permitirá que los buques de pesca de la Unión que no estén incluidos en el registro de buques de la SPRFMO lleven a cabo actividades de pesca en relación con especies *capturadas en la zona de la Convención de la SPRFMO.*

Enmienda

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no se permitirá que los buques de pesca de la Unión que no estén incluidos en el registro de buques de la SPRFMO lleven a cabo actividades de pesca en relación con especies *que estén bajo la responsabilidad de la SPRFMO en la zona de la Convención.*

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y del artículo 4, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) deberán designar un punto de contacto para la **transmisión** de los informes de inspección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.

Enmienda

c) deberán designar un punto de contacto para la **recepción** de los informes de inspección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros remitirán a la Comisión cualquier información documentada que indique posibles casos de incumplimiento por parte de cualquier buque pesquero de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO en la zona de la Convención de la SPRFMO durante los dos últimos años, al menos **120** días antes de la reunión anual. La Comisión examinará esta información y, en su caso, la remitirá a la Secretaría de la SPRFMO al menos **90** días antes de la reunión anual.

Enmienda

Los Estados miembros remitirán a la Comisión cualquier información documentada que indique posibles casos de incumplimiento por parte de cualquier buque pesquero de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO en la zona de la Convención de la SPRFMO durante los dos últimos años, al menos **150** días antes de la reunión anual. La Comisión examinará esta información y, en su caso, la remitirá a la Secretaría de la SPRFMO al menos **120** días antes de la reunión anual.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 30 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *Las autoridades de* un buque de pesca que enarbola pabellón de un Estado miembro, *cuya inclusión* en el proyecto de lista de buques INDNR *haya notificado* la Comisión, *notificarán al armador su*

Enmienda

2. *Cuando se notifique a Comisión que* un buque de pesca que enarbola pabellón de un Estado miembro *ha sido incluido* en el proyecto de lista de buques INDNR *de la SPRFMO*, la Comisión *lo*

inclusión en el proyecto de lista de buques INDNR de la SPRFMO, así como las consecuencias que pueden derivarse de la confirmación de su inclusión en la lista de buques INDNR aprobada por la SPRFMO.

notificará a las autoridades del Estado miembro en cuestión, quienes, por su parte, notificarán al armador y le informarán de las consecuencias que pueden derivarse de la confirmación de su inclusión en la lista de buques INDNR aprobada por la SPRFMO.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 32 quater – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) *la fecha y la hora de la posición* (UTC);

Enmienda

e) *posición (latitud y longitud), fecha y hora* (UTC);